



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-0-1801-JR-LA-12

SEÑORES

CESPEDES CABALA

BURGOS ZAVALETA

GASTULO CHAVEZ

Lima, 30 de mayo del 2023

I. PARTE EXPOSITIVA

En Audiencia de Vista Virtual de fecha 23 de mayo del año en curso; interviniendo como ponente el señor Juez Superior Céspedes Cábala, se expide la siguiente resolución.

ASUNTO

Viene en revisión la **Sentencia N°193-2022-12°JET** contenida en la Resolución Número 28 de fecha 30 de junio del 2022 que resuelve:

- 1. Declarando FUNDADA la excepción de prescripción extintiva deducida por los codemandados OSCAR MILCIADES SALDAÑA CASANOVA Y DANIEL GILBERTO RIVERO JARA.**
- 2. INFUNDADA la demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente) interpuesta por la entidad MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC en contra de las codemandadas EDUARDO MIRANDA MEDRANO, VICTOR SANCHEZ LLATAS Y FREDDY VICENTE ACASIETE-, en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE todo lo actuado en la forma y modo de ley.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-0-1801-JR-LA-12

3. **EXONERAR** a la entidad demandante del pago de las costas y costos del proceso.

AGRAVIOS:

El demandante **Ministerio de Transporte y Comunicaciones** mediante escrito de apelación que obra en autos, manifiesta los siguientes agravios:

1. El Aquo en la sentencia, manifiesta efectuar el análisis de Antijuricidad, con el único argumento –por demás errado y contrario a derecho- de que al no existir un proceso administrativo disciplinario que hubiere determinado previamente la responsabilidad administrativa de los demandados, no se puede determinar la existencia de responsabilidad civil, tal como lo afirma y concluye en los considerandos 6.10 y 6.11, discrepamos con el razonamiento del Aquo y ciertamente con el fallo de la sentencia, esencialmente porque consideramos que el juez ha incurrido en error por no haber realizado un examen minucioso de las pruebas aportadas al proceso y en particular de las pruebas oralizadas, y fundamentos desarrollados por la parte demandante durante la audiencia complementaria de juzgamiento efectuada con fecha 16 de junio del 2022, en el cual se sustentó ampliamente los elementos de responsabilidad civil.
2. Asimismo, señala el demandante, el Juez al momento de emitir sentencia no ha tomado en cuenta que el demandado Fredy Vicente Acasiete en la audiencia de Juzgamiento realizada el 17 de setiembre del 2018, hizo una entrega de una copia de recibo de caja de Provias descentralizado, de fecha 20 de noviembre del 2007, por la cantidad de S/ 258.30 soles, aquel monto devolvió a PROVIAS descentralizado porque fue la cantidad que recibió el 02 de diciembre del 2002 relacionado con el gasto indebido de S/ 1,290.50 soles por viáticos de instalación que estuvo a cargo, resultando aplicable al caso concreto lo previsto en el artículo 1205 del Código Civil, en el caso concreto Fredy Vicente Acasiete de manera unilateral ha reconocido manifiestamente que han incurrido en responsabilidad conforme lo señala la Comisión Auditora en el Informe de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-0-1801-JR-LA-12

Control que sustenta la demanda, por lo tanto se acredita la conducta antijurídica.

3. Igualmente, resulta inexplicable, que no obstante haberse oralizado en la Audiencia complementaria de juzgamiento de fecha 06 de junio del 2022, que los demandados Víctor Sanchez Llatas y Eduardo Miranda Medrano, incumplió las obligaciones expresamente establecidas en su contrato de trabajo que obran en autos y forman parte del Informe N° 007-2003-MTC/22.2, donde además consta que de la revisión de la documentación administrativa existente, los demandados no contaban con ninguna disposición expresa de aprobación por parte del nivel jerárquico, sin embargo, reconocieron y pagaron al administrador (Eduardo Miranda Medrano) al Inspector de obra (Oscar Saldaña Casanova) al Ing. Mecánico (Daniel Rivera Jara) y al Ing. Asistente (Fredy Vicente Acasiete) viáticos de instalación por el importe de S/1,290.50 el cual fue efectivizado mediante comprobantes de pago autorizados por los demandados Sanchez Llatas y Eduardo Miranda en su calidad de residente de obra y Administrador de la obra, incumpliendo lo establecido en la directiva que aprueba las “Normas para la aprobación del expediente técnico, ejecución, control y liquidación de obras por ejecución presupuestaria directa”.
4. Durante todo el proceso no se han presentado ni un solo elemento de prueba que enerve o invalide el contenido del Informe N° 007-2003-MTC/22.2 formulado por el órgano de control institucional, que al contener evidencias de lo acontecido en la realidad de los hechos y que tiene el carácter de prueba pre constituida y no ha sido tachada ni observada por los demandados, no se entiende como llega el Aquo a la conclusión expresada en el numeral 6.8 de la sentencia.
5. El juez en la sentencia no ha advertido que el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala respecto a la autonomía de responsabilidades. Asimismo, el artículo 11 de la Ley 27785, Ley



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-0-1801-JR-LA-12

orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, establece que (...) cuando el informe respectivo se identifiquen responsabilidades, sean estas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, la autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a ley, adoptaran inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciaran ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada. El juzgador debió advertir que las responsabilidades en las que puede incurrir un servidor o funcionario público son independientes entre sí, dada la naturaleza distinta que tiene cada uno de los tipos de responsabilidades que la conforman. Por lo tanto, resulta sin sustento legal alguno al exigir la existencia de un procedimiento administrativo disciplinario previo, para recurrir en la vía judicial para el resarcimiento por responsabilidad civil de los demandados, tal como expresamente lo infiere el juez en los numerales 6.6, 6.7 y 6.8 del considerando sexto de la sentencia, pues no correspondía evaluarse el tipo de responsabilidad que se está atribuyendo a los demandados conforme a la naturaleza del proceso. En tal sentido todos los servidores públicos como los demandados son sujetos de responsabilidad por la función pública.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. De conformidad con el artículo 370, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-O-1801-JR-LA-12

2. Carga de la prueba. El artículo 23.1 de la Ley N° 29497 señala que *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos...”*, igualmente, el artículo 197° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos estipula que *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

- a. Resulta relevante también precisar, que las *“disposiciones sobre la distribución de la carga probatoria tiene por principal objetivo que el juzgador pueda contar con un incuestionable sustento legal para exigir que las partes del proceso demuestren una activa participación y defensa de sus posiciones, pues, la responsabilidad de acreditar sus afirmaciones ha sido expresamente indicada en la nueva normativa”*; siendo así, los resultados que se aprecian en una sentencia favorable a una de las partes se debe a la defensa que practique para acreditar su posición.

3. Valoración de los Medios Probatorios. El Artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

- a. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-0-1801-JR-LA-12

razonada y la sana crítica.

Respecto a la Responsabilidad Contractual

4. En cuanto a la responsabilidad contractual En cuanto a la responsabilidad contractual laboral es preciso señalar como base normativa: El **Código Civil: artículo 1321° que dispone:** *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)”*. Asimismo, el artículo 1331 del mismo cuerpo legal la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
5. Siendo así las cosas, debemos señalar que la responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que la responsabilidad civil tiene sus elementos sobre los cuales debe basarse su análisis: **1)** el daño, **2)** la antijuricidad; **3)** la relación causal; **4)** factor atributivo de responsabilidad civil; con respecto al primero, **el daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado, la misma que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; **a)** el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos patrimoniales: el daño emergente y el lucro cesante; respecto al daño emergente está referido lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa; el lucro cesante, es la ganancia dejada de percibir; **b)** el daño moral o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona; el daño para ser considerada como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: **a)** el daño debe existir y estar demostrado; **b)** no debe haber sido indemnizado antes; **c)** debe reconocer a una víctima cierta; **d)** debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique; **la antijuricidad** es el hecho



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-0-1801-JR-LA-12

contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres; **la relación causal** es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará, el **factor atributivo de responsabilidad**, sobre quien es el que va a responder ya sea por la inejecución de las obligaciones y si es a título de dolo o negligencia inexcusable.

6. De autos se advierte que, la demandante Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC a través de su escrito de demanda peticiona que se ordene que las co demandadas en forma solidaria paguen la suma de **S/. 1,290.50 Soles** por concepto de indemnización por daños y perjuicios en el rubro de daño emergente, derivados del incumplimiento de sus funciones laborales, determinado en la gestión operativa y administrativa del Proyecto Construcción y Mejoramiento de la Carretera Paijan, Puerto Malabrigo contenido en el Informe N° 007-2003-MTC/22.2, en donde se señala que ha quedado demostrado la conducta antijurídica de los demandados, de la misma forma se encuentra acreditada la culpa inexcusable entre los funcionarios cuyas funciones no fueron cumplidas con la diligencia debida, generando un daño patrimonial a la demandada.
7. Bajo el parámetro antes señalado, a fin de determinar si corresponde la indemnización que la demandante pretende, siendo necesario verificar la concurrencia de los elementos conformantes de la responsabilidad civil: la materialidad del daño invocado, que el daño hubiera sido causado por un acto antijurídico del deudor, que entre el daño y el acto antijurídico del deudor exista una relación de causalidad y por último, que el obligado se encuentre inmerso en alguno de los factores de atribución que señala la ley.
8. En tal sentido, se advierte del Informe N° 007-2003- Reformulado, que obra a fojas 86 a 124 emitido por el Órgano de Control Institucional Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS Departamental, se aprecia que el objeto de dicho informe es comprobar la veracidad de los hechos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-0-1801-JR-LA-12

denunciados y evaluar aspectos relacionados a la Gestión Administrativa y operativa para determinar la incidencia en la utilización de los recursos públicos, así como el transparente desempeño de los funcionarios y servidores del Proyecto de la Obra “ Construcción y Mejoramiento de la Carretera Paijan Puerto Malabrigo” ejecutado en el Departamento de la Libertad.

9. Al respecto, revisado dicho informe, se verifica, se ha señalado como conclusiones “(...) en merito a lo establecido en la responsabilidad señalada en la observación, se debe dar inicio al trámite al haberse determinado perjuicio económico a la entidad, encontrándose como presuntos responsables al Ing. Víctor Sanchez Llatas, CPCP. Eduardo Mirando Medrano, Ing. Oscar Saldaña Casanova, Ing Daniel Rivera Jara, Ing. Fredy Vicente Acasiete por la cantidad de S/1,290.50 (...)”
10. Sobre el particular, advertimos de la teoría del caso expuesta por la parte demandante, que la pretensión indemnizatoria, se centra en la presunta inconducta funcional atribuida a los trabajadores demandados en el Informe N° 0007-200—MTC/22.02 de fecha 11 de marzo del 2003 que ha sido detallado precedentemente. Sin embargo, mas allá de las conclusiones o lo datos consignados en estos, debemos enfatizar que estos documentos por si solos no pueden servir como prueba plena y única para ordenar una indemnización, en tanto que se trata de informe de parte, quien es la parte interesada en el resultado del proceso.
11. Por otro lado, es importante señalar que no se ha incorporado a este proceso, medio de prueba alguno que acredite que las responsabilidades que se le atribuye a los demandados, estaban previstas en una fuente legal o contractual, de modo tal que pueda inferirse que los accionantes ha tenido un conducta antijurídica en el desarrollo de sus actividades laborales; pues no obra en autos, Manual de Organización y Funciones de la demandante o un protocolo de los procedimientos a seguir respecto a la contabilidad de la empresa, de modo tal que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-O-1801-JR-LA-12

sea factible corroborar, que los demandados hayan realizado gastos indebidos de S/1,290.50 soles por viáticos de instalación para la obra “Proyecto Construcción y Mejoramiento de la Carretera Paijan- Puerto Maldonado” .

- 12.** Al respecto, consideramos que la parte accionante ha olvidado que tiene la carga de probar los hechos que sustentan su pretensión y que ha debido acompañar medio de prueba idóneo que corrobore lo consignado y las conclusiones detalladas en el informe; consecuentemente, no advirtiéndose la concurrencia de un hecho antijurídico y no habiéndose probado de manera fehaciente, la existencia de un daño en contra la demandante, como elementos indispensables de la responsabilidad civil, que den motivo a indemnizar.
- 13.** Asimismo, si bien la demandante alega que la irregularidad ha sido resultado de una detallada revisión del Informe Especial N° 007-2003-MTC/22.02, debe tenerse en cuenta que dicho informe data del 2003; y, el demandante recién con fecha 19 de marzo del 2014, interpuso su demanda, advirtiéndose además que no ha abierto procesos a los co demandados, por esas consideraciones, se desestima los agravios de la parte demandante, y se confirma lo resuelto por el juez de la causa.
- 14.** Por tanto, al no haberse determinado la responsabilidad civil de las demandadas; es decir, al no haberse acreditado o configurado en el presente caso, la Antijuricidad y el daño; carece de objeto entrar al análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil; al no haber concurrido copulativamente, los elementos integrantes de la responsabilidad civil.
- 15.** En ese sentido, al haberse determinado en las considerativas precedentes que los co demandados no han incumplido sus funciones, y que tampoco se ha evidenciado un daño que deba ser resarcido por las demandadas; por lo que, resulta infundada la indemnización por daños y perjuicios - daño emergente alegado por la demandante. Motivos por los cuales corresponde desestimar los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-0-1801-JR-LA-12

agravios del actor y **confirmar la sentencia apelada que declara Infundada la demanda.**

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve:

- **CONFIRMAR** la **Sentencia N°193-2022-12° JET** contenida en la Resolución Número 28 de fecha 30 de junio del 2022 que resuelve:
1. Declarando **FUNDADA** la excepción de prescripción extintiva deducida por los codemandados **OSCAR MILCIADES SALDAÑA CASANOVA Y DANIEL GILBERTO RIVERO JARA.**
 2. **INFUNDADA** la demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente) interpuesta por la entidad **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC** en contra de las codemandadas **EDUARDO MIRANDA MEDRANO, VICTOR SANCHEZ LLATAS Y FREDDY VICENTE ACASIETE-**, en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** todo lo actuado en la forma y modo de ley.
 3. **EXONERAR** a la entidad demandante del pago de las costas y costos del proceso.

En los seguidos por **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC** contra **EDUARDO MIRANDA MEDRANO, VICTOR SANCHEZ LLATAS Y FREDDY VICENTE ACASIETE** y otros sobre Indemnización por daños y perjuicios. Y los devolvieron al juzgado de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Laboral Permanente de Lima
Expediente N° 07372-2014-0-1801-JR-LA-12

origen. Notifíquese. -